264

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 11001310301620200007500
DDTE: ROBERTO ANTONIO RIVEROS

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

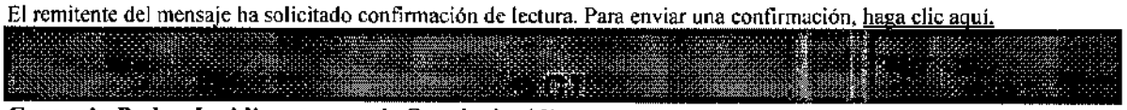

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>
Mar 11/08/2020 11:20 AM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC:

- alvaroesp23@gmail.com

CONTESTADEMANDASJL104.pdf
180 KB

PODER SOLIDARIA 2020-00075.pdf
1 MB

620-40-994000018985-2.PDF
161 KB

SOLIPUBLICO Y PESADOS (2).pdf
402 KB

certificado SFC solidaria Julio.pdf
31 KB

certificado SFC solidaria Julio.pdf
31 KB

6 archivos adjuntos (2 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO CIVIL (VERBAL): **11001310301620200007500**
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**
DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otros.**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado

especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con domicilio en Bogotá conforme al poder adjunto, en virtud del artículo 96 del Código de General del Proceso procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** para lo cual me permito adjuntar en archivos PDF, la contestación de la demanda, el poder otorgado por Aseguradora Solidaria, certificado de existencia y representación emitido por la SuperFinanciera, la caratula de la póliza y las correspondientes condiciones generales:

Agradecemos la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. 79.598.727 de Bogotá
TP No.141113 del C.S de la J.

Anexo lo enunciado

266

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL **No.** 110013103016-**2020-00075**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**

DEMANDADO: **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ Y OTROS**

LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito sustituir el poder otorgado por el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA a la doctora **NURY MARITZA GONZÁLEZ MALAGÓN** también mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.892.591 de Soacha y Tarjeta Profesional No. 290.888 del Consejo Superior de la Judicatura para que lo represente en todo el proceso de la referencia que se adelanta en su despacho en su contra como demandado.

Por lo anterior solicito amablemente al despacho reconocerle personería a la Doctora **NURY MARITZA GONZÁLEZ MALAGÓN** para actuar dentro de este proceso y con todas las facultades contenidas en el poder original.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ
C. C. No. 79.598.727 de Bogotá
T. P. No. 141.113 del C. S. de la Jud.

Acepto:

NURY MARITZA GONZÁLEZ MALAGÓN
C.C. No. 53.892.591 de Soacha
T. P. No. 290.888 del C. S. de Jud.

Señores
JUZGADO (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 11 No. 9-45
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Radicado: 110013103016-2020-00075-00 Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cúantía Responsabilidad Civil Extracontractual de ROBERTO ANTONIO VIVEROS MOSQUERA y otro contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA.

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA mayor de edad, domiciliado en Santamarta, identificado como se establece al pie de su firma, en calidad de demandado en este proceso, por medio del presente otorgo **poder especial, amplio y suficiente** al abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 79.598.727de Bogotá titular de la tarjeta profesional número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la correspondiente demanda

Para los efectos y en ejercicio dentro del presente mandato el abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ** queda ampliamente facultado, para recibir, interponer recursos, llamar en garantía, transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a términos y en general, para todo aquello inherente al presente mandato siempre en defensa de mi legítimo derecho e interés en esta proceso, para lo cual igualmente se encuentra especialmente facultado para interponer acción de tutela en mi nombre por violación de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso por vías de hecho contenidas en cualquier decisión judicial que se puedan derivar o emitir dentro de este proceso.

Atentamente,

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA
C. C. 86.064.446 Vlcio

Dirección: Carrera 4 No 21-220 casa 45 rodadero sur

Celulares: 317 6677852

Correo Electrónico: Karlosmejia8006@Gmail.co

Acepto :

ESTEBAN Ma
79598727

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

15470

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086064446 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6ih3vri4gvz9
08/07/2020 - 14:56:12:472

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Notaria cuatro (4) del Círculo de Santa Marta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6ih3vri4gvz9

260

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL **No.** 110013103016-**2020-00075**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**

DEMANDADO: **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ Y OTROS**

NURY MARITZA GONZÁLEZ MALAGÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.892.591 de Soacha y con tarjeta profesional No. 290.888 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA,** con domicilio en Santa Marta (Magdalena), conforme al poder adjunto, en virtud del artículo 96 del Código de General del Proceso, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

A. PRUNCIAMIENTOS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones "CONDENATORIAS" resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO por error grave, como quiera que se encuentran expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante. Pues no existe elemento alguno que indique o demuestre el perjuicio que según manifiesta la parte demandante sufrieron y/o sufrirán en ocasión a la ocurrencia del accidente de tránsito. Precisándole al despacho que la parte demandante muestra su interés meramente lucrativo en las resultas del presente asunto. Pues erróneamente los demandantes pretenden una suma totalmente exorbitante que desborda cualquier tipo de posibilidad indemnizatoria.

Al plenario NO se aporta ningún documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma semejantes cifras, lo que se observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada,

por lo que solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el parágrafo artículo 206 del C.G.P.

Precisamente, OBJETO las pretensiones condenatorias que expone la parte demandante por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Por cuanto los mismos no se encuentran soportados de manera técnica ni formal. Así como tampoco la parte demandante acredita tener tal calidad para efectos de liquidar dichos perjuicios, al respecto se encuentran los siguientes errores:

- **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE**:

No existe ninguna prueba documental que acredite la suma pretendida, siendo la obligación de la parte actora demostrar el perjuicio de manera clara e inequívoca. Pues las pretensiones acá arrimadas parten de meras especulaciones. Sin que exista soporte que acrediten las pretensiones.

- **FRENTE AL LUCRO CESANTE:**

Al respecto se observa que la parte demandante en ningún aparte de la demanda tan siquiera prueba o manifiesta de donde salen sendas solicitudes indemnizatorias. Por el contrario, se observa que son cifras meramente caprichosas. Sin ningún tipo de sustento fáctico ni legal.

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

Si bien es cierto, la tasación de los mismos es de resorte del juez, bajo su *arbitrium judicis* en virtud del principio de reparación integral y equidad, es de manifestarle respetuosamente al despacho lo siguiente:

Basta con observar tanto la parte demandante como las sendas pretensiones indemnizatorias elevadas, para lograr concluir de forma inequívoca el interés meramente lucrativo en las resultas del proceso. Más aun cuanto la gran mayoría por no decir todos los demandantes son víctimas "indirectas" del asunto objeto del litigio. Precisándole al despacho que las pretensiones acá elevadas, desbordan cualquier tipo de racionalidad, proporcionalidad y lógica respecto del supuesto daño pregonado.

Para los efectos legales de esta objeción, en el acápite de pruebas de esta contestación realizaremos la solicitud probatoria pertinente para sustentar este

argumento.

B. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHO 1: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO Y DEBE PROBARSE, **EL SEÑOR CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ no estuvo presente en el accidente de tránsito que funda la demanda, y mucho menos tiene alguna relación con el demandante, lo desconoce, por lo tanto, las manifestaciones técnicas de este hecho no le constan.**

HECHO 2: ES CIERTO

HECHOS 3, 4, Y 5: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO Y POR TANTO DEBE PROBARSE, se trata de valoraciones medicas practicadas al demandante por medicina legal y en las cuales mi representado NO PARTICIPÓ, NO LAS CONOCE, NO SABE SI CORRESPONDEN AL HECHO RECLAMADO, por ende deben probarse debidamente.

HECHOS 6 Y 7: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, además se NIEGAN, toda vez que los perjuicios en una acción de responsabilidad civil deben probarse como carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso. No son hechos, son pretensiones y por esta razón son temas que deben probarse, por ende se niegan.

HECHO 8: NO es cierto y por ende se NIEGA, es una afirmación temeraria y carente de sustento, es una apreciación subjetiva del demandante, ¿cómo se puede concluir que existió actuar imprudente del conductor sin tan siquiera se ha escuchado su versión de los hechos, no se han analizado todos los demás medios probatorios inclusive los recogidos por la Fiscalía? Por lo tanto, el nexo causal que pretenden fundamentar NO ESTÁ PROBADO.

HECHO 9: NO es cierto y por ende se NIEGA, es una afirmación temeraria y carente de sustento, es una apreciación subjetiva del demandante EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL APLICABLE NO PUEDE SER UN HECHO. Pero además olvida el demandante que los peatones son sujetos activos en el tránsito de vías, y es por eso que la Ley 769 de 2002 establece cuáles

son esas obligaciones deben cumplir y que aquí el hoy demandante no cumplió rompiendo en consecuencia el nexo causal.

C. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO.

En desarrollo de la solicitud indemnizatoria que eleva la parte demandante, debe precisársele al despacho en primera medida que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual en donde necesariamente deben probarse todos y cada uno de los elementos propios de la responsabilidad aquiliana. Los cuales, en el evento de no acreditarse cualquiera de estos, da como resultado la negación del reconocimiento indemnizatorio elevado. Para el caso en particular respecto de la excepción propuesta, es menester indicarle al despacho que de ninguna manera el elemento daño se encuentra demostrado en el presente asunto como a continuación se pasa a exponer.

2. HECHO (CULPA) EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN EL HECHO DEMANDADO QUE DESTROZA EL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE DEMANDA.

Fundamento Fáctico Probatorio.

De conformidad con los elementos probatorios obrantes dentro del expediente en especial el IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito), se estableció que el señor ROBERTO ANTONIO VIVEROS en su calidad de peatón, se lanza a la vía de manera intempestiva y temeraria violando todos los preceptos normativos de transito exigidos para cualquier peatón, lo que originó el accidente que motiva la demanda y donde resultó involucrado el conductor del vehículo de placas SJL104.

Fundamento Jurídico.

Acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los factores exonerantes de responsabilidad civil que destroza el nexo causal entre el hecho dañoso o resultado y el accionante, es la culpa exclusiva de la víctima, la cual aplica plenamente en

270

este proceso toda vez que se encuentra ya demostrado en las preliminares que adelantó la Policía de Transito e inclusive como se ratificara en la oportunidad procesal respectiva con los elementos aportados y que se llegaren a aportar en el ejercicio de esta acción, concretándose que la peatón ROBERTO ANTONIO VIVIEROS infringió varias normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito que a continuación se exponen:

"**Art. 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

(...)

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(...)

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Fundamento Jurisprudencial:

"(...) Y de entrada advierte la Corte que de nada vale al impugnador plantear una refriega sobre el criterio jurídico expuesto en el fallo en torno al artículo 2356 comentado; realmente cualquier intento que se haga en tal propósito resulta vano, si es que, como fácil se aprecia del breviario del mismo, aunque se habló en la sentencia de neutralización de culpas, ello resultó a la postre indiferente, pues al entregarse a la tarea de averiguar quién fue el culpable del accidente, encontró que había sido exclusivamente del motociclista y no del conductor del autobús; vale decir, obedeció a una causa extraña, y desde luego que, siendo así, ninguna incidencia tendría en la forma en que el tribunal juzgó el entendimiento que dio al precepto en cuestión (...)" CSJ 26 de marzo de 2004 MP. Manuel Isidro Ardila expediente 7622.

Debe tenerse en cuenta precisamente el informe de accidente elaborado por la autoridad de transito atribuye como hipótesis o causa generadora del hecho la causal 409 que de acuerdo al manual de elaboración de informes de accidente (Resolución No. 011268 del 6 de diciembre de 2012), corresponde a los peatones definiéndola así:

409	Cruzar sin observar	No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.

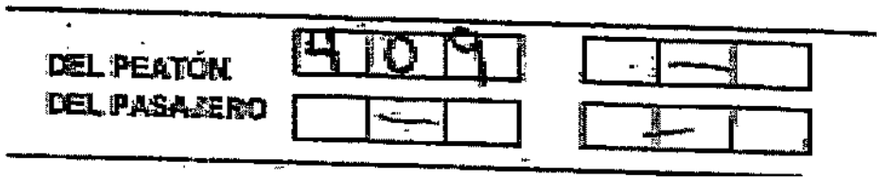

271

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Fundamentos y Consideraciones

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurran unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, el acto fortuito y hecho de un tercero generan un rompimiento en el nexo causal por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecuencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 199, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510, que "*(...) la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la victima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste' (...)*"

Para el caso que nos ocupa no existe un nexo causal que vincule el hecho dañoso con el actuar supuesto imprudente del demandado, más cuando se prueba preliminarmente que el demandante realizó un acto imprudente de invasión o cruce de calzada vehicular de manera temeraria e intempestiva de que produjo el impacto con el vehículo de placas SJL104, siendo así, al carecer el hecho daño de nexo causal NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN ESTE ASUNTO.

4. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CASO FORTUITO.

Fundamentos y Consideraciones

El Caso Fortuito es definible como ***"un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con las precauciones ordinarias no podía evitarse."*** ***(MAGGIORE, Giuseppe "Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza" P.103")***

Para el caso en estudio se tiene que el actuar bastante temerario del peatón, el cual fue intempestivo, imprevisible, incalculable y sobreviviente para el conductor del vehículo de placas SJL104, quien en ningún momento pudo prever que un peatón se lanzara a la vía de dicha forma y se constituye en un evento claro, evidente y constitutivo de CASO FORTUITO, fenómeno jurídico valido que exonera de responsabilidad civil a los demandados.

Con fundamento en estos argumentos, claro es entonces que el resultado dañoso en el presente caso, no dependió de la acción humana de conductor del vehículo de placas SJL104, pues no pudo ver él con anticipación lo que sucedería, no podía conocer que sobrevendría dicho resultado, mucho menos precaverlo y evitarlo.

El riesgo nunca dependió de su actuar, ni mucho menos el resultado, no fue entonces su conducta la causa eficiente del daño, lo fue la conducta imprudente del peatón, por lo que la excepción titulada prospera y desestima de manera definitiva las pretensiones del demandante.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicitamos respetuosamente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa.

D. SOLICITUDES PROBATORIAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a los demandantes, al domicilio ya indicado en la demanda, para que en la fecha y hora señalada por el despacho se absuelva el cuestionario que de manera verbal o escrita presentaré.

292

2. DECLARACIÓN - TESTIMONIO

Solicito respetuosamente al despacho que se cite al señor **CARLOS ALBERTO DAZA SALCEDO** quien se puede notificar en la **Manzana 54 Casa 8 Barrio El Pando de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena)** como testigo presencial de los hechos (conductor del furgón de placas SJL104), para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia del accidente, y absuelva el cuestionario que la suscrita le formulará en la correspondiente audiencia de práctica de pruebas.

E. ANEXOS

- Poder.

F. NOTIFICACIONES

Mi dirección física de notificaciones para mí y mi representado es la Avenida Carrera 68 No. 1A – 55 Torre 1 Apartamento 1201 Bogotá D. C. y el correo electrónico es el nury_gm@hotmail.com, como mi celular es el 3125429607.

Atentamente,

NURY MARITZA GONZÁLEZ MALAGÓN
C.C. No. 53.892.591 de Soacha
T.P. No. 290.888 del C.S de la Jud.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

273

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO GARANTÍA - RADICADO No. 110013103016-2020-00075

NG

Nury González <nury_gm@hotmail.com>
Lun 9/11/2020 4:36 PM
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>; alvaroesp23@gmail.com

1. CONTESTACIÓN A LA DEM... 485 KB	2. ANEXOS A LA CONTESTACI... 393 KB
3. LLAMAMIENTO EN GARAN... 191 KB	4. ANEXOS AL LLAMAMIENT... 724 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Señores:
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL No. 110013103016-2020-00075
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ Y OTROS

De acuerdo al asunto y referencia, respetuosamente adjunto me permito remitir a ese Despacho, los siguientes documentos:

1. Contestación a la demanda
2. Anexos a la contestación a la demanda - Poder
3. Llamamiento en garantía
4. Anexos al llamamiento en garantía

Para los fines correspondientes. Sin otro particular,

Nury Maritza González Malagón
Apoderada Especial Demandado
Cel. 312 542 9607

Responder | Responder a todos | Reenviar

274

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de COMUNICADO

1546293

Información Envío

No. de Guía Envío	9123389369	Fecha de Envío	7	10	2020

Remitente	Ciudad	PEREIRA	Departamento	RISARALDA	
	Nombre	ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES CLL 19 # 9 50 OF 1702 EDIFICIO DIARIO DEL OTUN			
	Dirección	CLL 19 # 9 50 OF 1702 EDIFICIO DIARIO DEL OTUN	Teléfono	3116990854	

Destinatario	Ciudad	VILLAVICENCIO	Departamento	META	
	Nombre	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ---- CRA 19 B # 19 A 44 APT 301			
	Dirección	CRA 19 B # 19 A 44 APT 301	Teléfono	3146172334	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI

Nombre de quien Recibe	JORGE RODRIGUEZ - FAMILIAR

Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	5844055

Fecha de Entrega Envio	Día	10	Mes	10	Año	2020	Hora de Entrega	HH	10	MM	20

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES CLL 19 # 9 50 OF 1702 EDIFICIO DIARIO DEL OTUN	2020-00075

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO	

Anexos()	

Información de seguimiento interno

Nombre Líder :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	2039221733
Firma: Nit. 860.512.330-3 ADMON. DE INFORMACION REGIONAL EJE CAFETERO	JONATHAN DAVILA CORREA	13	10	2020	13	32	Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

275

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SEÑOR(A): **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA**

DIRECCION: Carrera 19 B # 19 A 44, Apto 301, Villavicencio – Meta.

RADICADO: **2020-00075** FECHA DE LA PROVIDENCIA: **05/03/2020**

NATURALEZA DEL PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO VIVEROS MOSQUERA y NATALIA BECERRA RIVAS.**

DEMANDADOS: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ MEJIA.**

Sírvase enviar solicitud de notificación, para remisión del expediente, al corre electrónico del Juzgado 16 civil del circuito de Bogotá; CCTO16BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, o solicitarlos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: ALVAROESP23@GMAIL.COM

Dentro de los

5	X	10		30	

días siguientes a la entrega de esta comunicación.

Empleado responsable

Nombre y Apellidos

Firma

Parte Interesada

Álvaro José Niño Cubides.
Nombres y apellidos

Firma
1.037.622.286
No. Cedula de Ciudadanía

276

15

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente 2020 – 0075

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por NATALIA BECERRA RIVAS y ROBERTO ANTONIO VIVEROS MOSQUERA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ VEJIA

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibídem*.

QUINTO: PREVIO a disponer sobre las cautelas vistas a folio 136, indíquese quién ostenta la titularidad de dominio sobre los inmuebles referidos en el literal a) y así mismo precise la entidad a la cual se deberá oficiar para efectos de la medida contenida en el literal b). Artículos 590 y 591 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Scanned with CamScanner

277

Álvaro José Niño <alvaroesp23@gmail.com>
Mié 14/10/2020 3:30 PM
Ver detalles del mensaje
Marcar como no leído
Me gusta
Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 2020 00075 00

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, pòr medio del presente memorial, me permito adjuntar constancia del envio de la citacion para notificacion personal, al demandado **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ.MEJIA,** donde se le dejo constancia del correo electrónico del JUZGADO, y del del suscrito, para compartirle el expediente digital y que pueda ejercer su defensa.

ATENTAMENTE

ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES
C.C. 1037622286
T.P. 279.388

270

Gmail

Álvaro José Niño <alvaroesp23@gmail.com>

NOTIFICACIÓN JUDICIAL PARTE 1

1 mensaje

Álvaro José Niño <alvaroesp23@gmail.com> 4 de julio de 2020, 10:01
Para: notificaciones@solidaria.com.co

Por medio del presente y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, me permito dejar constancia del envio del auto admisorio de la demanda para y de los anexos, la notificación se entiende surtida en los dos días hábiles siguientes al envio de esta comunicación, es decir; el martes de la próxima semana, y a partir del miércoles comienza a correr el término para contestar la demanda, según lo indica el decreto.

ADJUNTO AUTO ADMISORIO JUNTO A ANEXOS.

--

VILLABONA
ABOGADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL

Alvaro José Niño
Director Ejecutivo
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil
Edf. Diario del Otún piso 17 oit 1702
Calle 19 # 9-50 | Pereira / Risaralda
311 899 08554

17 adjuntos

- **auto admite viveros_20200309113358.pdf** 115K
- **inadmite roberto viveros_20200704093024.pdf** 168K
- **subsanacion roberto viveros_20200220153537.pdf** 2031K
- **anexos.pdf** 5087K
- **demanda roberto viveros.pdf** 1648K
- **dictamen calificacion.pdf** 1836K
- **hc 2.pdf** 1406K
- **documentos ejercito.pdf** 1533K
- **fotografias.pdf** 2065K
- **hc3.pdf** 2333K
- **inadmite roberto viveros_20200704093024.pdf** 168K
- **registro civil matrimonio.pdf** 356K
- **informe de accidente.pdf** 898K
- **medicina legal.pdf** 1671K
- **valorcion siquiatrica.pdf** 233K

poder y amparo.pdf
1481K

historia clinica.pdf
1681K

Gmail

Álvaro José Niño.<alvaroesp23@gmail.com>

Se han enviado los archivos a notificaciones@solidaria.com.co
1 mensaje

WeTransfer <noreply@wetransfer.com>
Para: alvaroesp23@gmail.com

4 de julio de 2020, 10:02

Archivos enviados a notificaciones@solidaria.com.co

17 elementos, 50 MB en total · Caducará el 11 de Julio de 2020

Gracias por usar WeTransfer. Te enviaremos una confirmación por correo electrónico en cuanto los archivos hayan sido descargados.

Destinatarios

notificaciones@solidaria.com.co

Enlace de descarga

https://we.tl/t-fdGI5WjhVw

17 elementos

HISTORIA CLÍNICA CD.pdf
30 MB

anexos.pdf
5 MB

auto admite viveros_20200309113358.pdf
100 KB

demanda roberto viveros.pdf
2 MB

dictamen calificacion.pdf
2 MB

documentos ejercito.pdf
1 MB

+ 11 más

Para asegurarte de que te lleguen nuestros correos electrónicos, añade noreply@wetransfer.com a tus contactos.

Sácale el máximo partido a WeTransfer: suscríbete a Pro

Acerca de WeTransfer · Ayuda · Condiciones legales · Denunciar transferencia como spam

VILLABONA

Julio de 2020

Señor:

JUEZ 16 Civil Del Circuito - Manizales
Radicado: 2020-00057-00

ASUNTO: *Autorización de envio de notificación*

Por medio del siguiente escrito, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dejo constancia de la notificación de las partes en el proceso de la referencia, que acabo de realizar en virtud del decreto 806 de 2020, a los demandados; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA- ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA,** así mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con el presente escrito, que la dirección suministrada para enviar la notificación, corresponde a las utilizadas por las personas a notificar, ya que se obtuvo del certificado de existencia y representación de las mismas.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA- ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA

- *Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co*

Atenamente,

ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES
C.C. 1.037.622.286.
T.P. 279.388

Álvaro José Niño <alvaroesp23@gmail.com>
Sáb 4/07/2020 10:43 AM
Responder a todos
Reenviar

Por medio del siguiente escrito, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, **ADJUNTO** constancia de la notificación de las partes en el proceso de la referencia, que acabo de realizar en virtud del decreto 806 de 2020, a los demandados; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA- ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA**

Atentamente

Informe Secretarial:

Proceso N°: 110013103016 2020 00075 00

26 de mayo de 2021, en la fecha al despacho de la señora juez el presente asunto, junto con los escritos y anexos que preceden, donde aparecen, poder otorgado demandada Aseguradora Solidaridad de Colombia, sustitución mandato, escrito donde contestó la demanda y propone excepciones de mérito, igualmente, pasa atendiendo poder presentado demandado Carlos Andrés Rodríguez, escrito de contestación, excepciones de mérito y llamado en garantía, este último se abrió cuaderno separadamente, se evidenció de los correos institucionales recibidos de la parte demandante, acreditó haber enviado aviso citatorio al demandando últimamente referido, sin que haya allegado constancias de las correspondientes notificaciones efectuadas. Dejo anotado que en este despacho no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y lo reglado por el C. S. de la J., con relación a la misma, mediante acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, al igual, a partir del 1 de julio de 2020 está limitado el aforo de ingreso de personal a la sede del juzgado y se ha dispuesto cierres escalonados en los términos indicados en los acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671, PCSJA20-11680, PCSJA21-11709 y CSJBTA21-43. Respecto al motivo por el cual no se había ingresado con antelación el expediente con los escritos mencionados obedeció a la carga laboral que se afronta superando la razonable, prioridad que debo atender con respecto a otros asuntos de orden constitucional, funciones asignadas al suscrito y al nuevo modelo de trabajo adoptado con la pandemia, donde laboró hasta altas horas de la noche e incluso fines de semana para lograr adelantar y atender con éxito cada una de las tareas encomendadas.

Luis Germán Arenas Escobar
Secretario

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020- 00075.

1.) Tener por notificada del auto admisorio a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, acorde con lo dispuesto en el último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso (fl.166).

2.) Se reconoce personería como apoderado de la aludida demandada a CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA y en sustitución de este a LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PAEZ quien así mismo ha sido sustituido por NURY MARITZA GONZÁLEZ MALAGÓN, en los términos y para los fines de cada uno de los poderes conferidos (fl.166, 266 Cd.1).

3.) Se reconoce personería al abogado LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PAEZ como apoderado del demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.267).

4.) Obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las contestaciones de la demanda allegadas por los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA, respectivamente. Por secretaría, contrólese el término del traslado con el que cuenta dichos demandados para contestar la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral *"1.)"* del presente auto.

5.) Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.076
Fijado el 24 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119e877546427a8f347fddbf0e1db6e77bbe6f5877f10ca6053ba83832cd1b5f**

Documento generado en 23/06/2021 02:35:28 PM

284

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020- 00075.

1.) En lo que respecta al emplazamiento del demandado Carlos Andrés Rodríguez Mejía solicitado por el apoderado del demandante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

2.) Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.076
Fijado el 24 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e558cd7f5d2269d7118be3789e0f231f4be9fbd9438c1de5f37b99da5f21b**
Documento generado en 23/06/2021 02:35:27 PM

285

Aseguradora Solidaria de Colombia
¡Siempre junto a ti!

Somos la Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia
Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2019

Somos la Segunda Mejor Empresa para Trabajar en América Latina
Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2019

Compañía de Seguros

Señores
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia:	**RADICADO:**	**202000075**
	DEMANDANTE.	**NATALIA BECERRA RIVAS**
	DEMANDADO.	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de
T. P. No. 141113

BOG18920 2020/07/09

FIA-ADM-13

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE PRESENTACIÓN PERSONAL

10 JUN 2021

Maria yasmith Hernandez.
Montoya.

38264817

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Lilyam Emilia [illegible] Arce
NOTARIO (E)

CAD-29041

206

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.598.727
APELLIDOS MARTINEZ PAEZ
NOMBRES LUIS ESTEBAN

241426
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
141113 Tarjeta No.
18/07/2005 Fecha de Expedicion
24/06/2006 Fecha de Grado
LUIS ESTEBAN
MARTINEZ PAEZ
79598727 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional
CATOLICA DE COLOMBIA Universidad
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

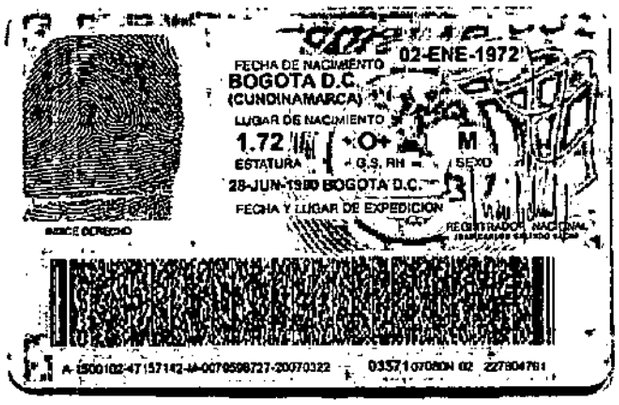

63377

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

287

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1117122715023116

Generado el 03 de julio de 2020 a las 12:16:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 16 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgué necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Ramiro Alberto Ruiz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1117122715023116

Generado el 03 de julio de 2020 a las 12:16:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

289

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001310301620200009500.

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
	Memorial 24/06/2021. Anexo.
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 289.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÒNICO PARA PAGOS
6201660625

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 620 -40 - 994000018985 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO — COD AGE: 620 — RAMO 40 — PAP 33 - AGENCIA VILLAVICENCIO

FECHA DE EXPEDICIÓN (DIA / MES / AÑO)	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE (DIA / MES / AÑO / HORAS)	VIGENCIA HASTA (DIA / MES / AÑO / HORAS / DIAS)	FECHA DE IMPRESIÓN (DIA / MES / AÑO)
12 / 08 / 2016		17 / 09 / 2016 / 23:59	17 / 09 / 2017 / 23:59 / 365	10 / 08 / 2020

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** — TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION

VIGENCIA DEL ANEXO	VIGENCIA DESDE (DIA / MES / AÑO / HORAS)	VIGENCIA HASTA (DIA / MES / AÑO / HORAS / DIAS)
	17 / 09 / 2016 / 23:59	17 / 09 / 2017 / 23:59 / 365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** — IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

DIRECCIÓN: CARRERA 19B #19A - 44, AP 301 — CIUDAD: VILLAVICENCIO, META — TELÉFONO: 6646844

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** — IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

DIRECCIÓN: CARRERA 19B #19A - 44, AP 301 — CIUDAD: **VILLAVICENCIO, META** — TELÉFONO: 6646844

BENEFICIARIO: **FINANZAUTO SA** — IDENTIFICACIÓN: NIT **860.028.601-9**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SJL104 MARCA Y TIPO: YUEJIN X500-42 NJ1070DDKZ M CLASE: FURGON

CODIGO: 39412003 CARROCERIA: ESTACAS COLOR: BLANCO MODELO: 2015

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: ISF3.8S3141 89152802 CHASIS: LNJAEDA4XFK900049

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	400,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	400,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	800,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	79,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	79,700,000.00	10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	79,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	79,700,000.00	10.00	3.00
TERREMOTO	79,700,000.00	10.00	4.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	79,700,000.00	10.00	4.00
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

DESCUENTO POR NO RECLAMACION: %10.00

DESCUENTO COMERCIAL: %10.00

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *1,279,700,000.00	$ ********2,916,778	$****10,000.00	$ ******468,285	$ ********3,395,063

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
JAVIER CASTRO SEGUROS LTDA	7594	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000620166062

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

C8DA20790808F4765A

CLIENTE

YRAMOS 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2609 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO COD. AGENCIA: 620 RAMO: 40 No PÓLIZA: 994000018985 ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

ASEGURADO: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

BENEFICIARIO: **FINANZAUTO SA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.028.601-9**

TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado número24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-002

CLAUSULA PARTICULAR COBERTURA DE ASISTENCIA SOLIDARIA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA (SIEMPRE Y CUANDO HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ASISTENCIA SOLIDARIA) DE LA SIGUIENTE MANERA:

BUSES, CAMIONETAS, PICK UPS, CAMIONES Y FURGONES:

SE PRESTARÁ EL BENEFICIO DE GRÚA POR AVERÍA HASTA 10 VECES EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LOS VEHÍCULOS HASTA 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

TAXIS

SE PRESTARÁ EL BENEFICIO DE GRÚA POR AVERÍA HASTA 10 VECES EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LOS VEHÍCULOS HASTA 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD (PARA ESTE ANÁLISIS SE CONTARA EL AÑO ACTUAL MÁS DOS AÑOS ADICIONALES).

SE PRESTARÁ EL BENEFICIO DE GRÚA POR AVERÍA HASTA 4 VECES EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LOS VEHÍCULOS DE MÁS DE 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD (PARA ESTE ANÁLISIS SE CONTARA EL AÑO ACTUAL MÁS TRES AÑOS ADICIONALES).

RENOVACION

MARCA: YUEJIN
CLASE DE VEHICULO: CAMION
TIPO DE CARROCERIA:ESTIBAS

EL VEHICULO SE ASEGURA POR VALOR DE $79.700.000 SU VALOR ASEGURADO SE DISTRIBUYE ASI:

CHASIS	$67.400.000
CARROCERIA	$12.300.000
VALOR ASEGURADO	$79.700.000

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO Y RENOVACIÓN AUTOMATICA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A BANCO FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9 TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FISICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.

LA POLIZA TIENE RENOVACION AUTOMATICA SALVO FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA. LA REVOCACION DE LA PRESENTE POLIZA O NO RENOVACION DE LA MISMA O CUALQUIER MODIFICACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE DEBERA REALIZAR CON AVISO A BANCO FINANZAUTO S.A. CON 30 DIAS DE ANTELACION.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
CLAUSULA PARTICULAR

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LO QUE TRATA DEL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA COBERTURA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LOS PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY, INCURRA EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO, POR LOS DAÑOS QUE ÉSTE HAYA OCASIONADO A PERSONAS O BIENES, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA. SE TENDRÁ EN CUENTA PARA SU PAGO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, LIMITA EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, EN LO CONCERNIENTE A LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE AMPARADOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS, LLÁMESE LESIONADO DIRECTO, RECLAMANTES O CAUSAHABIENTES PARA LOS CASOS DE PERSONAS FALLECIDAS, AL EQUIVALENTE AL (100%) DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA O LESIONES O MUERTE A MÁS DE UNA PERSONA.

SE OTORGA POR EVENTO UNA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES, HASTA UN LÍMITE DEL (100%) DE LA COBERTURA CONTRATADA. SE ACLARÁ QUE EL PORCENTAJE INDICADO, ES EL MONTO MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FRENTE A PERJUICIOS MORALES, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE PERSONAS PERJUDICADAS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA Y SIN QUE EL VALOR A INDEMNIZAR POR CADA VÍCTIMA DIRECTA Y EL GRUPO DE PERSONAS PERJUDICADAS QUE POR ELLA RECLAMEN SUPERE EL (100%) DE LA SUMA ASEGURADA.

SE ACLARA QUE ESTA COBERTURA, SOLO APLICARÁ EN CASO DE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN DONDE SE CONDENE AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MUERTE O LESIONES PERSONALES.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO COD. AGENCIA: 620 RAMO: 40 No PÓLIZA: 994000018985 ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA	IDENTIFICACIÓN:	CC	86.064.446
ASEGURADO:	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA	IDENTIFICACIÓN:	CC	86.064.446
BENEFICIARIO:	FINANZAUTO SA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	860.028.501-9

TEXTO ITEM 1

QUEDA CLARO QUE LOS PORCENTAJES MENCIONADOS, NO SON VALORES ADICIONALES AL VALOR ASEGURADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y QUE EN TODO CASO, ESTARÁN SUJETOS AL LÍMITE INDIVIDUAL Y GLOBAL DE LOS VALORES ASEGURADOS BAJO DICHA COBERTURA Y A LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE CORRESPONDIENTE.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000018985 ANEXO: 2 TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION FACTURACION: 0 PAGINA: 4

TOMADOR: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA IDENTIFICACION: 86.064.446

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO		CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSANDRES RODRIGUEZ		39412003	SJL104	YUEJIN	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO		DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	79,700,000.00		-20.00	2,916,778.40	3,470,966.30

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
2,916,778.40	3,470,966.30

PODER JURIDICO LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO CIVIL (VERBAL): **11001310301620200007500**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**

DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otros.**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** con domicilio en Bogotá conforme al poder adjunto, en virtud del artículo 96 del Código de General del Proceso procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES** DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la demanda como quiera que las mismas además de ser completamente imprecisas, discordantes, discrepantes entre sí, carecen de fundamentos legítimos de hecho y de derecho pues en el plenario no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los acá demandados.

En cuanto a las pretensiones por concepto de los perjuicios patrimoniales, resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO, como quiera que se encuentran

expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante, al plenario NO se aporta ningùn documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma las cifras económicas expuestas, lo que se observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada, por lo que solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el parágrafo artículo 206 del C.G.P.

Precisamente, OBJETO las pretensiones económicas que expone la parte demandante por concepto de perjuicios materiales por cuanto las mismas no se encuentran soportadas de manera técnica ni formal. Así como tampoco la parte demandante acredita tener tal calidad para efectos de liquidar dichos perjuicios.

En lo que tiene que ver con el perjuicio moral o inmaterial se aleja la parte actora de los criterios definidos por la Jurisprudencia en esta clase de tipología del daño, irrumpiendo el arbitrio judicial del Juez en su tasación por lo que dichas cifras resultas infundadas.

No existe causación de lucro cesante, ni consolidado ni mucho menos futuro, pues no existe ninguna aminoración de los ingresos del demandante en su actividad laboral.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones que se dirigen de forma directa contra mi representada, valga indicarle al despacho que las mismas son totalmente anti-técnicas, pues se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que nos encontramos en un proceso verbal en donde se pretende el reconocimiento de un derecho (proceso declarativo), razón suficiente para entender que la pretensión **referente a los intereses moratorios resulta totalmente inviable y discrepante entre la misma** acción que se inició, es improcedente e infundada.

Hecha la anterior aclaración, es de precisarle a su despacho y así mismo a la parte demandante que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del código de comercio, objeto dentro del término establecido de manera formal y seria la reclamación presentada por los demandantes, todo de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad comercial que rige para estos asuntos.

2. **EN CUANTO A LOS HECHOS** DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHO PRIMERO (1): NI LOS NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS, **nos atenemos a lo que resulte debidamente probado,** en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes.

HECHO SEGUNDO (2): NI LOS NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS, **nos atenemos a lo que resulte debidamente probado,** en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legitimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes, ADEMAS SE DEBE PRECISAR QUE AUNQUE EXISTE UNA POLIZA, LA MISMA SE EXPIDIO BAJO PARAMETROS DE EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE ASUNCION DE RIESGO conforme lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio.

DEL HECHO TERCERO (3) AL HECHO QUINTO (5) : NI LOS NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS, **nos atenemos a lo que resulte debidamente probado,** en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes, pues no le pueden constar a la compañía de seguros en virtud que el demandante no tiene ninguna relación con la compañía de seguros, y en virtud de lo establecido por el artículo 164 del C.G.P debe proceder a demostrar dicho daño.

DEL HECHO SEXTO(6) AL HECHO SEPTIMO(7): No son hechos son pretensiones motivo por el cual NI LOS NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS, **nos atenemos a lo que resulte debidamente probado,** en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes.

HECHO OCTAVO(8): NO es cierto pues según lo manifiesta el conductor del vehículo al momento de dar el correspondiente aviso de siniestro, indica que fue el demandante quien al parecer se disponía a cruzar imprudentemente la vía en una curva en su calidad de peatón y por esquivarlo pierde el control del rodante y se presenta el correspondiente accidente.

HECHO NOVENO(9): NO ES CIERTO, no es un hecho, es una apreciación subjetiva, una hipótesis infundada del demandante. Es un alegato de conclusión. No obstante se le recuerda que los peatones son actores viales según el Código Nacional de Tránsito, y tienes deberes y obligaciones expresamente establecidas y su incumplimiento genera o exclusión de responsabilidad de los demás actores viales o concurrencia de culpas o causas que disminuye el porcentaje indemnizatorio.

3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA DERIVADAS DE LA POLIZA

3.1 3.1.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PRESENTARSE EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro prescribe a los 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que *".....se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años".*

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 99400000070 el inciso 3 del numeral 3.1.1 de la cláusula tercera del contrato establece que:

> *" EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO* (Subrayas fuera de texto)."

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 17 de noviembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria (14 de Febrero de 2020) ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro nuestras autoridades administrativas y de control (Superintendencia Financiera) como judiciales (Corte Suprema de Justicia) han sostenido

respecto de este fenómeno particular de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo siguiente:

"En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capitulo 1, Titulo V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse . Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. "La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. "Estos términos no pueden ser modificados por las partes": Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro , ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será ésta la que determine en últimas cuál "es el hecho que da base a la acción' tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual "nace el respectivo derecho", en caso de prescripción extraordinaria, pues coma lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia "... esas acciones no siempre tienen su origen en

un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. ***Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado' según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).*** *"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO' cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular". "Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones "derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiado, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones "derivadas de la ley", demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos "el hecho que da base a la acción" o el nacimiento del "respectivo derecho" es necesariamente diferente"3 . Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que*

pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad. 3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Simancas.

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) para el caso concreto se presentaron varios eventos que determinan contundentemente la prescripción ordinaria:

El hecho que da base a la acción fue conocido por la demandante el mismo dia de su ocurrencia, es decir 17 de noviembre de 2016 motivo por el cual desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de esta demanda judicial pasaron más de 2 años que originan el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

3.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.2.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN EL HECHO DEMANDADO QUE DESTROZA EL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE DEMANDA.

Nuestra Jurisprudencia ha sido clara sobre este tema:

*"Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos; adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, **en el hecho de la víctima** o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue*

296

tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, ***el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro****, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización la consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo*". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76). (negritas nuestras)

Acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los factores exonerantes de responsabilidad civil que destroza el nexo causal entre el hecho dañoso o resultado y el accionante, **es la culpa exclusiva de la víctima**, la cual aplica plenamente en este proceso, toda vez que se encuentra demostrado acorde con las pruebas obrantes en el expediente y especialmente el informe de accidente elaborado por la autoridad, que él occiso se lanza intempestivamente a cruzar la vía por donde transitaba por el furgón de placas SJL104 y finalmente hace que se presente esta lamentable resultado.

Ahora bien adicional a lo anterior es claro que el peatón hoy occiso no respeto las normas de tránsito que le eran exigibles así

Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero **o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Vemos entonces como el comportamiento desplegado por la víctima originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, y por ende se presentó un rompimiento del nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo de placas SJL104, que era movilizarse por su vía, acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, y el impacto que produjo finalmente el fallecimiento del peatón, al no conservar la distancia reglamentaria y no estar pendiente de la vía respecto de los

vehículos que le antecedían, lo que nos permite afirmar que no hay lugar para atender positivamente solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SJL104 y muchos menos del propietario, al haber sido lamentablemente la causa eficiente del accidente, el comportamiento negligente del hoy victima demandante.

El Consejo de Estado en la Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Enrique Gil Botero del 13 de abril de 2011. Expediente 05001-23-24-000-1993-01604-01 señala:

> *"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que* ***el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la victima*** *en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación"* .

Asi las cosas, es evidente que la víctima se expuso por si misma al peligro, causando su propio daño, sin tomar las precauciones debidas al momento de cruzar la vía principal de alto flujo vehículos y en una curva.

3.2.2 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PRESENTARSE CASO FORTUITO.

El Caso Fortuito es definible como "***un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun***

con las precauciones ordinarias no podía evitarse. **(*MAGGIORE, Giuseppe " Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza" P.103")***

La excepción alegada esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el señor ROBERTO ANTONIO VIVIEROS se dispuso a cruzar una via principal una troncal vial, sin las precauciones necesarias y en una curva, situación completamente imprevisible, imprevista e inevitable para el conductor del furgón de placas SJL104, pues lejos de pensarse que un peatón iba a atravesarse en la vía de tal manera, configurándose un claro caso fortuito en el hecho que hoy se demanda, pues no podría prever de ninguna manera dicho evento imprudente.

Es de resaltar que al probarse el caso fortuito, acorde con el régimen de responsabilidad civil extracontractual, este se convierte en un factor exonerante de culpabilidad civil, motivo por el cual tiene capacidad eficaz de quebrar el nexo causal existente entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por el actor, por lo que la excepción titulada deberá prosperar y en consecuencia, desestimar de manera definitiva las pretensiones del demandante.

3.2.3 CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL:

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoria de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurran unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, el acto fortuito y hecho de un tercero generan un rompimiento en el nexo causal por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera

298

consecuencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 199, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). *Que "..... la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste'*

3.2.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE DEMANDA POR INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS O PRUEBAS QUE LA DETERMINEN.

Conforme con todo lo expuesto en los fundamentos de las excepciones anteriores, y acorde con los elementos probatorios que pretende introducir la demandante en este debate judicial, es clara la inexistencia de elementos probatorios que determinen responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehiculo de placas SJL104 y por ende de la Aseguradora.

3.2.5 INEXISTENCIA DE PERJUICIO DE LUCRO CESANTE

Como se comprueba en las mismas documentales allegadas con la demanda, se determina que al demandante señor ROBERTO ANTONIO VIVEROS no se le ha disminuido su ingreso laboral, no ha dejado de percibir su correspondiente sueldo, motivo por el cual no se le ha generado un lucro cesante de la manera tal como se encuentra establecido en pretensión en la demanda.

Recordemos que uno de los elementos esenciales del daño es su certeza (debe ser cierto), característica que se encuentra ausente en este rubro, como quiera que el lucro cesante no se ha generado, ni el consolidado ni el

futuro, motivo por el cual no resulta procedente dicha pretensión a las voces de lo exigido por nuestra ley, jurisprudencia y doctrina.

4. EXCEPCION GENERICA

Solicitamos respetuosamente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa.

PRUEBAS

a. OFICIOS

- REQUERIMIENTO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

Es importante advertir al despacho que esta solicitud probatoria no se puede requerir como derecho de petición, por ser una información personal y confidencial, amparada por la reserva laboral y que únicamente puede ser suministrad por requerimiento judicial directo, razón de ser de solicitar al despacho la elaboración del correspondiente oficio.

Entonces, solicitamos respetuosamente Juzgado para que requiera al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL que se ubica en la Carrera 59 No. 26-21 CAN de Bogotá D.C para que remita al despacho la relación de pagos efectuados al señor soldado profesional ROBERTO ANTONIO VIVEROS identificado con cedula de ciudadania No. 82260320 desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018 indicando total devengado y valor neto a pagar

Igualmente se informe si existieron pagos por concepto de indemnizaciones derivadas por el accidente de tránsito acontecido el pasado 17 de noviembre de 2016 donde resultó lesionado.

b. DOCUMENTALES:

- ORIGINAL CARATULA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES 620-40-994000018985 (3 FOLIOS).
- ORIGINAL CUADERNILLO DE CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a los demandantes, al domicilio ya indicado en la demanda, para que en la fecha y hora señalada por el despacho se absuelva el cuestionario que de manera verbal o escrita presentare.

d. DECLARACION DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho que se cite al señor **CARLOS ALBERTO DAZA SALCEDO** quien se puede notificar en la **Manzana 54 Casa 8 Barrio El Pando de la Ciudad de Santa Marta Magdalena** como testigo presencial de los hechos (conductor del furgón de placas SLJ204) para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia del accidente, y absuelva el cuestionario que el suscrito le formulara en la correspondiente audiencia de practica de pruebas.

ANEXOS

- Poder.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las pueden remitir para mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA en la Calle 100 No. 9 A 45 Piso 8 Bogotá D.C.

PODER JURIDICO LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Tel 6464330 correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Para el suscrito en la Calle 18 No. 6-31 Oficina 204 Bogotá D.C. Celular 3115396553 y correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C.79.598.727 de Bogotá
TP No.141.113 del C.S de la J.

300

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 11001310301620200007500 DDTE: ROBERTO ANTONIO RIVEROS

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Jue 24/06/2021 7:02 PM

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO CIVIL (VERBAL): **11001310301620200007500**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**

DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otros.**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ya reconocido en el proceso, en atención al auto de fecha 23 de junio de 2021, me permito remitir nuevamente la CONTESTACION A LA DEMANDA** para lo cual me permito adjuntar en archivos PDF:

-La contestación de la demanda,

-El poder otorgado por Aseguradora Solidaria,

-Certificado de existencia y representación emitido por la SuperFinanciera,

-La caratula de la póliza y las correspondientes condiciones generales.

Agradecemos la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C. C. 79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.

Anexo lo enunciado

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1117122715023116

Generado el 03 de julio de 2020 a las 12:16:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1117122715023116

Generado el 03 de julio de 2020 a las 12:16:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 1117122715023116

Generado el 03 de julio de 2020 a las 12:16:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

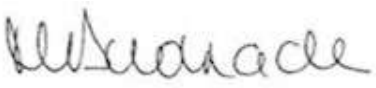

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1117122715023116

Generado el 03 de julio de 2020 a las 12:16:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1117122715023116

Generado el 03 de julio de 2020 a las 12:16:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 1117122715023116

Generado el 03 de julio de 2020 a las 12:16:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

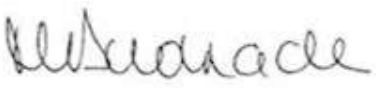

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2018

Somos la Segunda Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2019

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6201660625

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 620 -40 - 994000018985 **ANEXO:2**

AGENCIA EXPEDIDORA: **VILLAVICENCIO** COD. AGE: 620 RAMO: 40 PAP: **33 - AGENCIA VILLAVICENCIO**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
12	08	2016	17	09	2016	23:59	17	09	2017	23:59	365	10	08	2020

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO RENOVACION

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
17	09	2016	23:59	17	09	2017	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

DIRECCIÓN: CARRERA 19B #19A - 44, AP 301 CIUDAD: VILLAVICENCIO, META TELÉFONO: 6646844

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

DIRECCIÓN: CARRERA 19B #19A - 44, AP 301 CIUDAD: **VILLAVICENCIO, META** TELÉFONO: 6646844

BENEFICIARIO: **FINANZAUTO SA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.028.601-9**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SJL104 MARCA Y TIPO: YUEJIN X500-42 NJ1070DDKZ M CLASE: FURGON

CODIGO: 39412003 CARROCERIA: ESTACAS COLOR: BLANCO MODELO: 2015

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: ISF3.8S3141 89152802 CHASIS: LNJAEDA4XFK900049

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	400,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	400,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	800,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	79,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	79,700,000.00	10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	79,700,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	79,700,000.00	10.00	3.00
TERREMOTO	79,700,000.00	10.00	4.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	79,700,000.00	10.00	4.00
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

DESCUENTO POR NO RECLAMACION: %10.00

DESCUENTO COMERCIAL: %10.00

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *1,279,700,000.00	$ ********2,916,778	$****10,000.00	$ ******468,285	$ ********3,395,063

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
JAVIER CASTRO SEGUROS LTDA	7594	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000620166062

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

C8DA20790808F4765A

CLIENTE

YRAMOS 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO COD. AGENCIA: 620 RAMO: 40 No PÓLIZA: **994000018985** ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

ASEGURADO: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

BENEFICIARIO: **FINANZAUTO SA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.028.601-9**

TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado número24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-002

CLAUSULA PARTICULAR COBERTURA DE ASISTENCIA SOLIDARIA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA (SIEMPRE Y CUANDO HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ASISTENCIA SOLIDARIA) DE LA SIGUIENTE MANERA:

BUSES, CAMIONETAS, PICK UPS, CAMIONES Y FURGONES:

SE PRESTARÁ EL BENEFICIO DE GRÚA POR AVERÍA HASTA 10 VECES EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LOS VEHÍCULOS HASTA 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

TAXIS

SE PRESTARÁ EL BENEFICIO DE GRÚA POR AVERÍA HASTA 10 VECES EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LOS VEHÍCULOS HASTA 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD (PARA ESTE ANÁLISIS SE CONTARA EL AÑO ACTUAL MÁS DOS AÑOS ADICIONALES).

SE PRESTARÁ EL BENEFICIO DE GRÚA POR AVERÍA HASTA 4 VECES EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LOS VEHÍCULOS DE MÁS DE 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD (PARA ESTE ANÁLISIS SE CONTARA EL AÑO ACTUAL MÁS TRES AÑOS ADICIONALES).

RENOVACION

MARCA: YUEJIN
CLASE DE VEHICULO: CAMION
TIPO DE CARROCERIA:ESTIBAS

EL VEHICULO SE ASEGURA POR VALOR DE $79.700.000 SU VALOR ASEGURADO SE DISTRIBUYE ASI:

CHASIS	$67.400.000
CARROCERIA	$12.300.000
VALOR ASEGURADO	$79.700.000

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO Y RENOVACIÓN AUTOMATICA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A BANCO FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9 TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FISICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.

LA POLIZA TIENE RENOVACION AUTOMATICA SALVO FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA. LA REVOCACION DE LA PRESENTE POLIZA O NO RENOVACION DE LA MISMA O CUALQUIER MODIFICACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE DEBERA REALIZAR CON AVISO A BANCO FINANZAUTO S.A. CON 30 DIAS DE ANTELACION.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
CLAUSULA PARTICULAR

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LO QUE TRATA DEL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA COBERTURA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LOS PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY, INCURRA EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO, POR LOS DAÑOS QUE ÉSTE HAYA OCASIONADO A PERSONAS O BIENES, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA. SE TENDRÁ EN CUENTA PARA SU PAGO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, LIMITA EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, EN LO CONCERNIENTE A LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE AMPARADOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS, LLÁMESE LESIONADO DIRECTO, RECLAMANTES O CAUSAHABIENTES PARA LOS CASOS DE PERSONAS FALLECIDAS, AL EQUIVALENTE AL (100%) DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA O LESIONES O MUERTE A MÁS DE UNA PERSONA.

SE OTORGA POR EVENTO UNA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES, HASTA UN LÍMITE DEL (100%) DE LA COBERTURA CONTRATADA. SE ACLARA QUE EL PORCENTAJE INDICADO, ES EL MONTO MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FRENTE A PERJUICIOS MORALES, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE PERSONAS PERJUDICADAS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA Y SIN QUE EL VALOR A INDEMNIZAR POR CADA VÍCTIMA DIRECTA Y EL GRUPO DE PERSONAS PERJUDICADAS QUE POR ELLA RECLAMEN SUPERE EL (100%) DE LA SUMA ASEGURADA.

SE ACLARA QUE ESTA COBERTURA, SOLO APLICARÁ EN CASO DE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN DONDE SE CONDENE AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MUERTE O LESIONES PERSONALES.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO COD. AGENCIA: 620 RAMO: 40 No PÓLIZA: **994000018985** ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

ASEGURADO: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACIÓN: CC **86.064.446**

BENEFICIARIO: **FINANZAUTO SA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.028.601-9**

TEXTO ITEM 1

QUEDA CLARO QUE LOS PORCENTAJES MENCIONADOS, NO SON VALORES ADICIONALES AL VALOR ASEGURADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y QUE EN TODO CASO, ESTARÁN SUJETOS AL LÍMITE INDIVIDUAL Y GLOBAL DE LOS VALORES ASEGURADOS BAJO DICHA COBERTURA Y A LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE CORRESPONDIENTE.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000018985** ANEXO: 2 TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION FACTURACION: 0 PAGINA: 4

TOMADOR: **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MEJIA** IDENTIFICACION: **86.064.446**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSANDRES RODRIGUEZ	39412003	SJL104	YUEJIN	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	79,700,000.00	-20.00	2,916,778.40	3,470,966.30

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
2,916,778.40	**3,470,966.30**

24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-002

CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS Y CARGA

Somos la **Tercera Mejor Empresa** para **Trabajar en Colombia**

GREAT PLACE TO WORK. Las Mejores Empresas para Trabajar 2013 Colombia

Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Somos la **Tercera Mejor Empresa** para **Trabajar en América Latina**

GREAT PLACE TO WORK. Las Mejores Empresas para Trabajar 2013 América Latina

Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Aseguradora Solidaria de Colombia

¡Siempre contigo a ti!

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS, VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS – DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLÁUSULADO - PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL ASISTENCIA JURÍDICA
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS
ACCESORIOS ESPECIALES
VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS ASISTENCIA SOLIDARIA
GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL

VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO

NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS

,

CAMABAJAS).

2.1.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.7 PÉRDIDAS Ó DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO Ó DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA

PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE

ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS O DURANTE LA D E T E N C I Ó N D E L V E H Í C U L O P O R E N C O N T R A R S E T R A N S P O R T A N D O SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.1.13 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS D E P A R Q U E A D E R O N I A C E P T A R Á RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.15 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE V I V O S , O S E H A Y A P R O M E T I D O S U TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2 . 2 E X C L U S I O N E S A L A M P A R O D E R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L EXTRACONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2 . 2 . 1 R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L

EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA,

CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN H E C H A P O R E L A S E G U R A D O Y / O E L CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURIDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8 R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L EXTRACONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE N O S E A N D E R I V A D O S D I R E C T A Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE T R Á N S I T O E N E L C U A L R E C L A M A E L ASEGURADO.

2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE M E D I C I N A P R E P A G A D A , P L A N E S COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR

SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS P R E S T A C I O N E S C A N C E L A D A S E N CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A COSAS, CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: ANCHURA, ALTURA, LARGO, PESO U OTROS.

2.2.13. D A Ñ O S, M U E R T E O L E S I O N E S GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.

2.2.14. DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS, AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS D A Ñ O S M E C Á N I C O S O H I D R A Ú L I C O S OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O I N S U F I C I E N C I A D E L U B R I C A C I Ó N O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ÉSTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN H A B E R S E E F E C T U A D O A N T E S L A S REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.2 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.3 LOS DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, ENTRE OTROS.

2.3.4 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.3.6 LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.3.7 HURTO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS Y/O INEXACTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.

2.3.8 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS MECÁNICO E HIDRÁULICO QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO,

O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN C O M B U S T I B L E I N A D E C U A D O O N O RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO:

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETA E L E C T R Ó N I C A O C U A L Q U I E R O T R O DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ÉSTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4.5 EL HURTO DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES, CARPA, CILINDRO HIDRÁULICO, ENTRE OTROS.

CLÁUSULA TERCERA- DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio público por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.

B. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

C. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente, cuando se presente el hecho que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el Asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada solo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

El daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7

toneladas) y volquetas se configura la pérdida parcial cuando el daño sea inferior al 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspeccion de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura. Se exceptúan los accesorios mencionados en el numeral 2.3.3 de las exclusiones.

3.4 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amit, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras y rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las

partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

3 . 6 A M PA R O D E G A S TO S D E G R Ú A , TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará al Asegurado, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los dias especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

3.9. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.6.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del Asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL:

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del Asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL:

3.10.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización, la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e interes incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora por causa de un siniestro amparado en la póliza que afecte la pérdida parcial por daños o la pérdida parcial por hurto, reconocerá al Asegurado un auxilio diario

de paralización. La suma asegurada y el límite en días de la cobertura serán los estipulados en la carátula de la póliza.

La cobertura inicia a partir del día sexto (6) en que se entregue la orden de reparación por parte de la Aseguradora, siempre y cuando el vehículo haya sido ingresado a las instalaciones del taller que realizará las reparaciones.

La cobertura culminará el día en que se entregue el vehículo reparado, con sujeción al límite máximo de días de cobertura.

3.12. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido debido a la operación normal del mismo hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.

Cuando una o cualquier de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.

Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.

Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.

Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.

Lucro cesante por demora en suministro .

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo

Cuando se presente reclamación a la aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo el amortiguador

Lucro cesante por demora en suministro

3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de las piezas.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1/2 SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de los vidrios laterales.
Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo los vidrios laterales.
Vidrios laterales blindados.
Lucro cesante por demora en suministro.

3.16 AMPARO DE GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO (APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS DE MAS 7 TONELADAS Y VOLQUETAS).

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora reconocerá al Asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, se incurran en la recuperación del vehículo asegurado, con un límite hasta del cinco por ciento (5%) de su valor comercial, siempre y cuando la Aseguradora no haya realizado el pago de la indemnización por hurto.

Operará a manera de reembolso y la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente, previa presentación de los documentos que acrediten la entrega. A continuación se señala a título enunciativo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.
Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.
Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.
Acreditación de gastos incurridos para la recuperación, atendiendo a criterios de razonabilidad, esto es los gastos que

ordinariamente cualquier persona debe asumir en las diligencias de recuperación.

CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. El límite denominado a) “daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y de mas condiciones de la póliza.

2. El límite denominado b) “muerte o lesiones a una persona“, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

3. El límite denominado c) “muerte o lesiones a dos o más personas“, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el

límite para una sola persona indicado en el literal b).

4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo, acorde con las disposiciones legales, para lo cual se utilizará como guía, el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda", u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

A) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

B) El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

C) Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de
la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

D) Es obligación del asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el Asegurado o tomador.

CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.

2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

3. Licencia vigente del conductor.

4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.

5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al

organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios idóneos, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.

Parágrafo: No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

9.2 DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS:

La Aseguradora pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 INEXISTENCIA DE LAS PARTES EN EL MERCADO:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al Asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS REPARACIONES:

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

9.3.4 OPCIONES DE LA ASEGURADORA, PARA INDEMNIZACIÓN TOTAL O PARCIAL:

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el

asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

9.3.5 EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL.

9.3.6 VEHÍCULOS BLINDADOS:

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga tres o mas años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador, Asegurado o conductor autorizado sea responsable del siniestro o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por la aseguradora, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de Aseguradora Solidaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - Sarlaft, el tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

21.1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3 El Asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la aseguradora prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4 La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5 La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

21.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se haya producido ni se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA.

1. AMPARO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

2. COBERTURA:

Para el propietario del vehículo (asegurado): El amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y fallecimiento este dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: Opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Para el monitor de la ruta en vehículos escolares: Opera por muerte accidental dentro del vehículo

asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

La cobertura de ocupantes solo aplica para automóviles, camperos, camionetas de pasajeros y pickups, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

3. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENCIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) Accidente:

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

Copia auténtica del certificado de defunción.

Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor del vehículo, se requiere el informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancia de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN.

La cobertura terminará:

A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.

B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del asegurado o de la aseguradora.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA - PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

DESDE BOGOTÁ: 5460101

DESDE SU CELULAR: #789

LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021

ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Aseguradora a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiarios:

a) Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

b) Para los vehículos pesados y volquetas:

El Asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

c) Para los vehículos de uso escolar, el Asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

4. Vehículo Asegurado:

Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público de pasajeros o carga, que se designe en la CARÁTULA de la póliza cuyo peso vacío máximo se de 14.000 kgs.

5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza y del kilómetro (0) para los concernientes al vehículo.
Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio Nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. La Aseguradora hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus beneficiarios sufren lesiones que requieran manejo hospitalario, la aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

4.2 CONSULTAS MÉDICAS DOMICILIARIAS

Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Aseguradora pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicaran para el asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: el cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con éstas y a sus expensas.

4.3 RED DORADA:

El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

A) Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

B) Traslado médico en ambulancia terrestre: en caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente

requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

La Aseguradora, queda excluida de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

C) MÉDICO A DOMICILIO:

En caso que el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora Coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

D) REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES.

La Aseguradora referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e instituciones prestadoras de servicios de salud en

las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

E) SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:

La Aseguradora proporcionará al asegurado y/o alguno de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del asegurado o su núcleo familiar.

F) ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS:

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene

costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

G) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

Taxis
Libros a domicilio
Planes turísticos
Transmisión de mensajes urgentes

Nota: Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

4.4 RED PSICOLÓGICA

A) ORIENTACIÓN PSICOLOGICA BÁSICA TELEFÓNICA.

Cuando el Asegurado sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado o su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de

emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

B) REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRÍA.

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales (validar). La Aseguradora informará el costo del servicio al asegurado o su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado o su núcleo familiar.

C) COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRICA A DOMICILIO:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado o su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado o su núcleo familiar. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del asegurado o su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el asegurado o su núcleo familiar al psicólogo respectivo.
La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado

de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado o su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

4.5 RED ESCOLAR

A) **TUTOR EN LÍNEA:** A través de este servicio el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de cinco (5) consultas mensuales.

B) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB: La Aseguradora a solicitud del Asegurado o su núcleo familiar, el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

C) REFERENCIACIÓN DE PROFESORES: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado o su núcleo familiar previa información del precio del servicio por parte de la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

D) ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a

seguir en caso de interés del asegurado o su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

E) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

F) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora transmitirá a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

4.6 C O B E R T U R A S E X C L U S I VA S PA R A VEHÍCULOS ESCOLARES

A) TUTORÍA: Si a consecuencia de un accidente de tránsito, en el que participe el vehículo Asegurado, el beneficiario escolar menor de edad, debe permanecer más de cinco (5) días en reposo en su domicilio, la Aseguradora cubrirá el pago de los honorarios de un profesor particular que se designará de una nómina propia. Sólo se pagarán los honorarios de profesores que correspondan a las áreas de español, matemáticas, historia y geografía, ciencias naturales, biología, física y química, y durante un máximo de 60 días por cada año de vigencia de la póliza.

Se entenderá que el periodo por el cual son necesarias las clases que impartirá el profesor particular, corresponde exclusivamente al asignado por la institución a la que pertenece el Asegurado y/o beneficiario.

Para tener derecho a esta cobertura, el reposo deberá ser consecuencia directa de un accidente de tránsito y certificado como médicamente necesario.

Para el caso de aquellas instituciones educacionales bilingües, el asegurado estará facultado para contratar directamente los servicios de un profesor para los ramos indicados, siempre que no hubiera alguno

disponible en la nómina de la Aseguradora, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de la Aseguradora.

El límite máximo de cobertura para este amparo será de 200 smld por evento.

B) REFERENCIA MÉDICA: La Aseguradora informará al Asegurado y/o beneficiario afectado por un accidente de tránsito en el vehículo Asegurado, el nombre de médicos, centros hospitalarios, odontólogos, enfermeras, compañías de ambulancia, farmacias que aquél requiera cuando se encuentre convaleciente.

C) SUSTITUCIÓN DE MONITOR: En caso que un alumno o grupo de alumnos se encuentren viajando por un evento organizado por la institución y en representación de la misma, y el monitor sufra un accidente, la Aseguradora sufragará los costos de envío de otro funcionario designado por la misma institución para que lo reemplace y pueda continuar con las tareas asignadas al mismo.

La Aseguradora tomará a su cargo dos (2) noches de alojamiento y el traslado del reemplazante designado.

D) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora se encargará de trasmitir los mensajes más urgentes de los estudiantes, relativos a cualquier emergencia.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

1. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo

asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

2. **ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

3. **ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:**

A) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

B) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

Parágrafo: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

4. **ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

6. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta tres (3) servicios de grúa por avería al año.

El límite máximo por evento de esta prestación para taxis, camperos, camionetas y Pick Ups por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25)

SMLD. El límite máximo por evento de esta prestación para pesados. Escolares, volquetas, microbuses, buses y busetas por accidente será de cien (100) smldv y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLDV.

2. CARRO TALLER PARA VEHÍCULOS LIVIANOS (NO APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS NI VOLQUETAS)

En los casos en que el vehículo asegurado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca y Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: "pinchada", varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del usuario enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del usuario); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o perdida de estas, "y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente" sin limite de eventos.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta cinco (5) servicios de carro taller al año.

La cobertura de carro taller no aplica para vehículos de transporte de carga (pesados ni volquetas).

4. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas,

o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
B) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

5. LOCALIZACIÓN Y ENVIÓ DE PIEZAS DE REPUESTOS (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

SEPTIMA: EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE

COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

C) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

D) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.

E) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.

F) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.

G) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

H) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

I) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL)

2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.

F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO

ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y
P R U E B A S P R E P A R A T O R I A S O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN EL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

L) NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el

carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

B) La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los

talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

NOTAS

NOTAS

NOTAS

LÍNEA
Solidaria

Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840
Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2)485 2902
Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575

GRATIS
#789
Desde Cualquier celular

Aseguradora Solidaria de Colombia
¡Siempre junto a ti!

www.solidaria.com.co

PODER JURIDICO LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO CIVIL (VERBAL): **11001310301620200007500**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**

DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otros.**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** con domicilio en Bogotá conforme al poder adjunto, en virtud del artículo 96 del Código de General del Proceso procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES** DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la demanda como quiera que las mismas además de ser completamente imprecisas, discordantes, discrepantes entre sí, carecen de fundamentos legítimos de hecho y de derecho pues en el plenario no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los acá demandados.

En cuanto a las pretensiones por concepto de los perjuicios patrimoniales, resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO, como quiera que se encuentran

expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante, al plenario NO se aporta ningún documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma las cifras económicas expuestas, lo que se observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada, por lo que solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el parágrafo artículo 206 del C.G.P.

Precisamente, OBJETO las pretensiones económicas que expone la parte demandante por concepto de perjuicios materiales por cuanto las mismas no se encuentran soportadas de manera técnica ni formal. Así como tampoco la parte demandante acredita tener tal calidad para efectos de liquidar dichos perjuicios.

En lo que tiene que ver con el perjuicio moral o inmaterial se aleja la parte actora de los criterios definidos por la Jurisprudencia en esta clase de tipología del daño, irrumpiendo el arbitrio judicial del Juez en su tasación por lo que dichas cifras resultas infundadas.

No existe causación de lucro cesante, ni consolidado ni mucho menos futuro, pues no existe ninguna aminoración de los ingresos del demandante en su actividad laboral.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones que se dirigen de forma directa contra mi representada, valga indicarle al despacho que las mismas son totalmente anti-técnicas, pues se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que nos encontramos en un proceso verbal en donde se pretende el reconocimiento de un derecho (proceso declarativo), razón suficiente para entender que la pretensión **referente a los intereses moratorios resulta totalmente inviable y discrepante entre la misma** acción que se inició, es improcedente e infundada.

Hecha la anterior aclaración, es de precisarle a su despacho y así mismo a la parte demandante que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del código de comercio, objeto dentro del término establecido de manera formal y seria la reclamación presentada por los demandantes, todo de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad comercial que rige para estos asuntos.

2. **EN CUANTO A LOS HECHOS** DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHO PRIMERO (1): NI LOS NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado,** en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes.

HECHO SEGUNDO (2): NI LOS NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado,** en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legitimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes, ADEMAS SE DEBE PRECISAR QUE AUNQUE EXISTE UNA POLIZA, LA MISMA SE EXPIDIO BAJO PARAMETROS DE EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE ASUNCION DE RIESGO conforme lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio.

DEL HECHO TERCERO (3) AL HECHO QUINTO (5) : NI LOS NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS**, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado,** en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes, pues no le pueden constar a la compañía de seguros en virtud que el demandante no tiene ninguna relación con la compañía de seguros, y en virtud de lo establecido por el artículo 164 del C.G.P debe proceder a demostrar dicho daño.

DEL HECHO SEXTO(6) AL HECHO SEPTIMO(7): No son hechos son pretensiones motivo por el cual NI LOS NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS**,** **nos atenemos a lo que resulte debidamente probado,** en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes.

HECHO OCTAVO(8): NO es cierto pues según lo manifiesta el conductor del vehículo al momento de dar el correspondiente aviso de siniestro, indica que fue el demandante quien al parecer se disponía a cruzar imprudentemente la vía en una curva en su calidad de peatón y por esquivarlo pierde el control del rodante y se presenta el correspondiente accidente.

HECHO NOVENO(9): NO ES CIERTO**,** no es un hecho, es una apreciación subjetiva, una hipótesis infundada del demandante. Es un alegato de conclusión. No obstante se le recuerda que los peatones son actores viales según el Código Nacional de Tránsito, y tienes deberes y obligaciones expresamente establecidas y su incumplimiento genera o exclusión de responsabilidad de los demás actores viales o concurrencia de culpas o causas que disminuye el porcentaje indemnizatorio.

3. **EXCEPCIONES A LA DEMANDA DERIVADAS DE LA POLIZA**

3.1 3.1.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PRESENTARSE EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro prescribe a los 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que *".....**se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que** la reclamación del damnificado **al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será** inferior a dos años".*

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 99400000070 el inciso 3 del numeral 3.1.1 de la cláusula tercera del contrato establece que:

> *" EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO* (Subrayas fuera de texto)."

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 17 de noviembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria (14 de Febrero de 2020) ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el articulo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro nuestras autoridades administrativas y de control (Superintendencia Financiera) como judiciales (Corte Suprema de Justicia) han sostenido

respecto de este fenómeno particular de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo siguiente:

> *"En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capitulo 1, Titulo V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse . Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. "La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. "Estos términos no pueden ser modificados por las partes": Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro , ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será ésta la que determine en últimas cuál "es el hecho que da base a la acción' tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual "nace el respectivo derecho", en caso de prescripción extraordinaria, pues coma lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia "... esas acciones no siempre tienen su origen en*

un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. ***Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado' según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45)****. "Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO' cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular". "Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones "derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiado, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones "derivadas de la ley", demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos "el hecho que da base a la acción" o el nacimiento del "respectivo derecho" es necesariamente diferente"3 . Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que*

pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad. 3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Sirnancas.

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) para el caso concreto se presentaron varios eventos que determinan contundentemente la prescripción ordinaria:

El hecho que da base a la acción fue conocido por la demandante el mismo día de su ocurrencia, es decir 17 de noviembre de 2016 motivo por el cual desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de esta demanda judicial pasaron más de 2 años que originan el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

3.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.2.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN EL HECHO DEMANDADO QUE DESTROZA EL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE DEMANDA.

Nuestra Jurisprudencia ha sido clara sobre este tema:

"*Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor,* ***en el hecho de la víctima*** *o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue*

tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, ***el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro****, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización la consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo*". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76). (negritas nuestras)

Acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los factores exonerantes de responsabilidad civil que destroza el nexo causal entre el hecho dañoso o resultado y el accionante, **es la culpa exclusiva de la víctima**, la cual aplica plenamente en este proceso, toda vez que se encuentra demostrado acorde con las pruebas obrantes en el expediente y especialmente el informe de accidente elaborado por la autoridad, que él occiso se lanza intempestivamente a cruzar la vía por donde transitaba por el furgón de placas SJL104 y finalmente hace que se presente esta lamentable resultado.

Ahora bien adicional a lo anterior es claro que el peatón hoy occiso no respeto las normas de tránsito que le eran exigibles así

Art. 55. **Comportamiento** del conductor, pasajero **o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Vemos entonces como el comportamiento desplegado por la víctima originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, y por ende se presentó un rompimiento del nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo de placas SJL104, que era movilizarse por su vía, acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, y el impacto que produjo finalmente el fallecimiento del peatón, al no conservar la distancia reglamentaria y no estar pendiente de la vía respecto de los

vehículos que le antecedían, lo que nos permite afirmar que no hay lugar para atender positivamente solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SJL104 y muchos menos del propietario, al haber sido lamentablemente la causa eficiente del accidente, el comportamiento negligente del hoy victima demandante.

El Consejo de Estado en la Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Enrique Gil Botero del 13 de abril de 2011. Expediente 05001-23-24-000-1993-01604-01 señala:

> "*En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que* ***el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima*** *en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación*" .

Así las cosas, es evidente que la víctima se expuso por si misma al peligro, causando su propio daño, sin tomar las precauciones debidas al momento de cruzar la vía principal de alto flujo vehículos y en una curva.

3.2.2 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PRESENTARSE CASO FORTUITO.

El Caso Fortuito es definible como "***un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun***

con las precauciones ordinarias no podía evitarse. **(*MAGGIORE, Giuseppe " Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza" P.103")***

La excepción alegada esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el señor ROBERTO ANTONIO VIVIEROS se dispuso a cruzar una via principal una troncal vial, sin las precauciones necesarias y en una curva, situación completamente imprevisible, imprevista e inevitable para el conductor del furgón de placas SJL104, pues lejos de pensarse que un peatón iba a atravesarse en la vía de tal manera, configurándose un claro caso fortuito en el hecho que hoy se demanda, pues no podría prever de ninguna manera dicho evento imprudente.

Es de resaltar que al probarse el caso fortuito, acorde con el régimen de responsabilidad civil extracontractual, este se convierte en un factor exonerante de culpabilidad civil, motivo por el cual tiene capacidad eficaz de quebrar el nexo causal existente entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por el actor, por lo que la excepción titulada deberá prosperar y en consecuencia, desestimar de manera definitiva las pretensiones del demandante**.**

3.2.3 CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL:

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurran unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, el acto fortuito y hecho de un tercero generan un rompimiento en el nexo causal por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera

consecuencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 199, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510*). Que "…….. la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste*'

3.2.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE DEMANDA POR INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS O PRUEBAS QUE LA DETERMINEN.

Conforme con todo lo expuesto en los fundamentos de las excepciones anteriores, y acorde con los elementos probatorios que pretende introducir la demandante en este debate judicial, es clara la inexistencia de elementos probatorios que determinen responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas SJL104 y por ende de la Aseguradora.

3.2.5 INEXISTENCIA DE PERJUICIO DE LUCRO CESANTE

Como se comprueba en las mismas documentales allegadas con la demanda, se determina que al demandante señor ROBERTO ANTONIO VIVEROS no se le ha disminuido su ingreso laboral, no ha dejado de percibir su correspondiente sueldo, motivo por el cual no se le ha generado un lucro cesante de la manera tal como se encuentra establecido en pretensión en la demanda.

Recordemos que uno de los elementos esenciales del daño es su certeza (debe ser cierto), característica que se encuentra ausente en este rubro, como quiera que el lucro cesante no se ha generado, ni el consolidado ni el

futuro, motivo por el cual no resulta procedente dicha pretensión a las voces de lo exigido por nuestra ley, jurisprudencia y doctrina.

4. EXCEPCION GENERICA

Solicitamos respetuosamente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa.

PRUEBAS

a. OFICIOS

- REQUERIMIENTO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

Es importante advertir al despacho que esta solicitud probatoria no se puede requerir como derecho de petición, por ser una información personal y confidencial, amparada por la reserva laboral y que únicamente puede ser suministrad por requerimiento judicial directo, razón de ser de solicitar al despacho la elaboración del correspondiente oficio.

Entonces, solicitamos respetuosamente Juzgado para que requiera al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL que se ubica en la Carrera 59 No. 26-21 CAN de Bogotá D.C para que remita al despacho la relación de pagos efectuados al señor soldado profesional ROBERTO ANTONIO VIVEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 82260320 desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018 indicando total devengado y valor neto a pagar

Igualmente se informe si existieron pagos por concepto de indemnizaciones derivadas por el accidente de tránsito acontecido el pasado 17 de noviembre de 2016 donde resultó lesionado.

b. DOCUMENTALES:

- ORIGINAL CARATULA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES 620-40-994000018985 (3 FOLIOS).
- ORIGINAL CUADERNILLO DE CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a los demandantes, al domicilio ya indicado en la demanda, para que en la fecha y hora señalada por el despacho se absuelva el cuestionario que de manera verbal o escrita presentare.

d. DECLARACION DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho que se cite al señor **CARLOS ALBERTO DAZA SALCEDO** quien se puede notificar en la **Manzana 54 Casa 8 Barrio El Pando de la Ciudad de Santa Marta Magdalena** como testigo presencial de los hechos (conductor del furgón de placas SLJ204) para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia del accidente, y absuelva el cuestionario que el suscrito le formulara en la correspondiente audiencia de practica de pruebas.

ANEXOS

- Poder.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las pueden remitir para mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA en la Calle 100 No. 9 A 45 Piso 8 Bogotá D.C.

Tel 6464330 correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Para el suscrito en la Calle 18 No. 6-31 Oficina 204 Bogotá D.C. Celular 3115396553 y correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Atentamente,

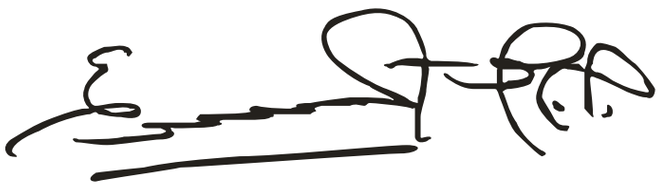

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C.79.598.727 de Bogotá
TP No.141.113 del C.S de la J.

Señores
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia: **RADICADO:** **202000075**
DEMANDANTE. **NATALIA BECERRA RIVAS**
DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de
T. P. No. 141113

BOG18920 2020/07/09

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL
Bogotá, D.C.
Ante Mí el Notario Décimo del Círculo de Bogotá
D.C. (E), Compareció 13 JUL 2020

Maria yasmith Hernandez.
Montoya

Quien exhibió la C.C. 38264817

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RAD-2904

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.598.727
NUMERO
MARTINEZ PAEZ
APELLIDOS
LUIS ESTEBAN
NOMBRES
FIRMA

241425
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
141113
Tarjeta No.
18/07/2005
Fecha de Expedicion
24/06/2005
Fecha de Grado
LUIS ESTEBAN
MARTINEZ PAEZ
79598727
Cedula
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional
CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1972**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

28-JUN-1990 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-1500102-47157142-M-0079598727-20070322 **03571** 07080N 02 227804791

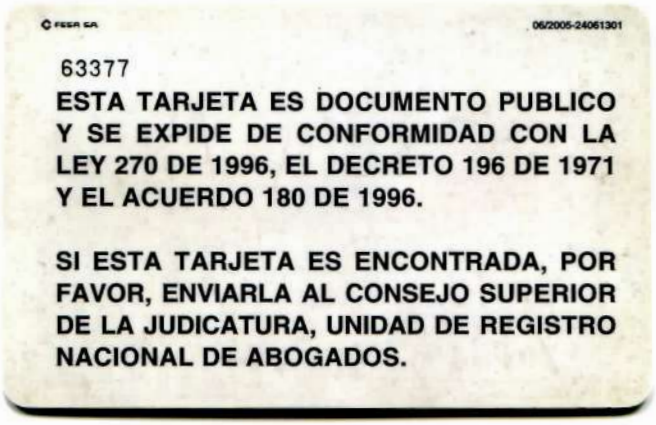

FESA SA 06/2005-24061301

63377

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 11001310301620200007500 DDTE: ROBERTO ANTONIO RIVEROS

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Jue 24/06/2021 7:02 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>

6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTADEMANDASJL104.pdf; PODER SOLIDARIA 2020-00075.pdf; 620-40-994000018985-2.PDF; SOLIPUBLICO Y PESADOS (2).pdf; certificado SFC solidaria Julio.pdf; certificado SFC solidaria Julio.pdf;

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO CIVIL (VERBAL): **11001310301620200007500**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**

DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otros.**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ya reconocido en el proceso, en atención al auto de fecha 23 de junio de 2021, me permito remitir nuevamente la CONTESTACION A LA DEMANDA** para lo cual me permito adjuntar en archivos PDF:

-La contestación de la demanda,
-El poder otorgado por Aseguradora Solidaria,
-Certificado de existencia y representación emitido por la SuperFinanciera,
-La caratula de la póliza y las correspondientes condiciones generales.

Agradecemos la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. 79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.

Anexo lo enunciado